

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

JOSEPH ERIC
ESPARRA ALVAREZ

Recurrido

KLCE201501148

Certiorari Criminal
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil. Núm.
A FJ2014G0006

Sobre: Delito contra
función judicial/
A291/Destrucción de
Pruebas

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de septiembre de 2015.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, en adelante “Estado” o “peticionario”, y solicita que revoquemos la resolución emitida el 14 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, en adelante “TPI”. En ella, el TPI declaró sin lugar la solicitud de traslado presentada por el Estado.

-I-

El 7 de marzo de 2014, el Estado presentó acusaciones en contra del Sr. Joseph Esparra Álvarez, en adelante “señor Esparra” o “recurrido”, por violaciones a los artículos 262 y 291 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, así como a los artículos 4.2 (b) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental de 2011. Además, el 24 de abril de 2014 se presentó otra acusación por violación al artículo 3.2 (c) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, derogada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

El 31 de marzo de 2015, el Estado presentó *Moción Solicitando Traslado del Caso*.¹ Alegó, en síntesis, que el ex Juez Manuel Acevedo Hernández fue hallado culpable el 20 de enero de 2015 en un procedimiento criminal ante el Tribunal Federal. Añadió que este se desempeñó por muchos años como juez de lo criminal en el Tribunal de Aguadilla. Aseveró que dicho proceso fue uno de impacto público cubierto ampliamente por los medios noticiosos del país. Arguyó que como parte del proceso ante el Tribunal Federal se detallaron los hechos pendientes de adjudicación en el presente caso y se hicieron señalamientos sobre el señor Esparra así como el coacusado Lutgardo Acevedo López, quien es uno de los testigos de cargo en el caso de epígrafe. Por último, expresó que el señor Esparra se ha destacado como Fiscal Auxiliar en el Distrito de Aguadilla desde el año 2000 y se vio involucrado en diversos procesos de impacto público en dicha jurisdicción.

El señor Esparra se opuso a la moción presentada por el Estado e invocó su derecho constitucional a que el caso se ventile ante un jurado compuesto por vecinos del distrito donde se alega ocurrieron los hechos imputados. Además, sostuvo que el TPI ha tomado las medidas necesarias para garantizar un proceso justo e imparcial en el presente caso.

Así las cosas, el TPI emitió resolución el 14 de julio de 2015 mediante la cual declaró sin lugar la moción solicitando el traslado del caso presentada por el Estado. El TPI expresó que el caso de epígrafe está señalado para iniciar la selección del jurado el 5 de agosto de 2015. Además, el TPI indicó que ha tomado medidas y tomará medidas adicionales según lo ameriten las circunstancias con el objetivo de garantizar que el resultado sea uno justo e imparcial a pesar de la notoriedad del caso. Entre dichas garantías el TPI esbozó las siguientes:

¹ Véase, Apéndice 5 de la parte peticionaria, págs. 21-39.

1. El Juez [sic] que preside los procedimientos no labora o ha laborado en la Región Judicial de Aguadilla.
2. Se utilizará el método largo en la selección de los miembros del jurado.
3. El personal secretarial que labora en Sala así como los Alguaciles de Sala y encargado del jurado han sido seleccionados por el Juez que preside el proceso luego de entrevistar a los mismos. Este personal no tiene o ha tenido relación alguna con las partes, testigos o abogados del caso.
4. El Tribunal realizará un examen riguroso de todos los candidatos a jurado y el Ministerio Público así como la Defensa podrán examinar a los mismos de igual forma.
5. De ser necesario, los candidatos serán examinados de forma individual.
6. Se impartirán instrucciones a los jurados sobre el manejo de los medios noticiosos.
7. La custodia y manejo del expediente del caso será responsabilidad exclusiva de la Secretaria Regional y de la Secretaria del Tribunal Confidencial I (Supervisora del área de lo Criminal).
8. Se ordenará el secuestro del jurado en el momento en que se envíe el mismo a deliberar.
9. Se le solicitará al Juez Administrador Regional instrucciones al personal del Centro Judicial para evitar cualquier situación que pudiera interpretarse como un trato especial a las partes y/o testigos. Los empleados de la Rama Judicial que laboran en el Centro no tienen injerencia en la toma de decisiones del caso.
10. El Tribunal de reserva la discreción, de ser necesario, de conceder perentorias adicionales a las concedidas por la Reglas de Procedimiento Criminal si ello permite y facilita la selección de un jurado imparcial.
11. En caso de aún con las medidas tomadas no se pueda obtener un jurado imparcial, el Tribunal permitirá que se pueda reproducir por las partes la solicitud de traslado.

En fin, el TPI concluyó que el hecho de que el señor Esparra haya laborado en el Tribunal de Primera Instancia como Fiscal de Distrito Interino no le concede ventaja o influencia alguna en la toma de decisiones judiciales en relación al caso de epígrafe. Además, resolvió que las medidas adoptadas son suficientes para salvaguardar tanto los derechos del acusado como la

transparencia del proceso y no es necesario el traslado del caso a otra región.

-II-

Todo acusado de delito grave le asiste el derecho a ser juzgado por un Jurado imparcial compuesto por vecinos del distrito judicial donde alegadamente ocurrieron los hechos imputados. Sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico. Estos han de ser representativos de la comunidad en que reside y sobretodo tienen la encomienda y el deber de juzgar imparcialmente la causa ante su consideración. No obstante, la Regla 81 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, establece que:

A solicitud de El Pueblo o del acusado, un tribunal ante el cual se hallare pendiente una causa criminal podrá trasladarla a otra sala por los siguientes fundamentos:

- (a) Cuando por cualquier razón que no sea una de las enumeradas en la Regla 76 no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial en el distrito donde está pendiente la causa.
- (b) Cuando por razón de desorden público que exista en el distrito no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial para el acusado y El Pueblo con seguridad y rapidez.
- (c) Cuando la vida del acusado o de algún testigo pueda ponerse en peligro si se juzgare la causa en tal distrito.
- (d) Cuando en dicho distrito no pueda obtenerse un jurado para el juicio del acusado. 34 LPRA Ap. II, R.81; *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, 137 DPR 792 (1995).

Cónsono con lo anteriormente expuesto, los tribunales están facultados a ordenar el traslado de un caso únicamente cuando están presentes algunos de los criterios contenidos en la precitada Regla. La concesión de una solicitud de traslado no debe hacerse livianamente. El peso de la prueba para demostrar que éste procede recae sobre quien lo solicita. Véase, *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, 137 D.P.R.792(1995); *Pueblo v. Sánchez v. Pérez*, 122 D.P.R.

606(1988); *Pueblo v. Laboy*, 110 D.P.R.164(1980). El promovente de una solicitud de traslado tiene que descargar su obligación presentando prueba de hechos específicos que evidencie el supuesto perjuicio. Meras creencias, opiniones o conclusiones no bastan. *Maldonado v. Corte*, 71 D.P.R. 537(1950); *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, *supra*.

En *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 D.P.R. 727 (1988) el Tribunal Supremo expresó los factores que se deben considerar en ocasión de evaluar una solicitud de traslado, a saber:

- (1) el tamaño de la comunidad;
- (2) la naturaleza y el alcance de la publicidad del caso;
- (3) la identidad, reputación y posición en la comunidad tanto el acusado como de las víctimas;
- (4) la gravedad de las ofensas, y
- (5) la dificultad en obtener un panel de jurados.

La decisión sobre la adecuación o no de trasladar un juicio a otra Región Judicial es una inminentemente discrecional que se tomará atendiendo las circunstancias particulares que presente cada caso. *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, *supra*.

Por otra parte, las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias finales, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de

certiorari, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Este ejercicio de discreción responde al principio de evitar intervenir con las determinaciones interlocutorias de los tribunales de instancia, salvo cuando haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad en su dictamen. *García v. Asociación*, 165

D.P.R. 311 (2005). El criterio último para expedir será que nuestra intervención sea necesaria para evitar que se cometa una injusticia o se cause a una parte un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Ello está predicado en la premisa de que el foro apelativo no puede pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el Tribunal de Primera Instancia. No hay duda de que el Tribunal de Primera Instancia es el Foro que mejor conoce las interioridades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso del caso hacia su final disposición.

Asimismo, es norma reiterada que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *García v. Asociación, supra; Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, 151 D.P.R. 649, 664-665 (2000). Véase, *Lluch v. España Service Sta., supra*.

Adviértase, sin embargo, que la denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada y puede ésta ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró, supra; Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992).

-III-

El Estado alega que la notoriedad del proceso criminal llevado a cabo en la esfera federal en contra del ex Juez Acevedo Hernández, quien se desempeñó por muchos años como juez en el Tribunal de Aguadilla, así como los señalamientos surgidos de dicho caso sobre el señor Esparra y el coacusado Lutgardo Acevedo López, impide que se lleve a cabo un proceso justo e imparcial en el presente caso. Señala como fundamento adicional los vínculos

del aludido ex Juez y del señor Esparra dentro del distrito judicial de Aguadilla y sostiene que ello podría tener un impacto adverso e injusto en el manejo del caso así como en la selección del jurado.

Según surge de la resolución recurrida, el TPI tomó medidas para garantizar un juicio justo e imparcial. Entre ellas, atendió la preocupación de la posible influencia que pudieran tener el señor Esparra o el ex Juez Acevedo Hernández en el personal que trabajaría directamente con el caso al entrevistar a dichas personas y asegurarse de que estos no tuvieran vínculo alguno con las partes, testigos o abogados del caso. Además, tomó varias medidas para garantizar la selección de un jurado imparcial. Por último, el TPI expresó que, de no poder obtener un jurado imparcial, el tribunal permitirá que se pueda reproducir la solicitud de traslado por cualquiera de las partes.

Cabe destacar que la determinación sobre la necesidad del traslado descansa en la sana discreción del TPI quien es el foro que conoce las interioridades del caso y quien está en mejor posición para atender las alegaciones planteadas por el Estado. Además, entendemos que no es el momento propicio para atender el reclamo del Estado toda vez que este no nos ha puesto en posición mediante hechos concretos que demuestren parcialidad en el manejo del caso o en la selección del jurado, suceso que todavía no ha ocurrido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de certiorari solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones